



Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2018 00786 00
Demandante: MARTHA ELENA CAMACHO GONZÁLEZ
Demandado: NUBIA YANET CÁRDENAS MEJÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente proceso por el **factor funcional**, en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV. con ocasión de la reforma de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones. (Destaca el Despacho)

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto, en el estado en que se encuentra, conforme lo dispone el artículo 27 del Código General del Proceso - aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.”

2. El presente proceso, fue repartido al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y, por auto de fecha 30 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de la demanda iniciada por MARTHA ELENA CAMACHO contra NUBIA JANETH CÁRDENAS MEJÍA.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO para que, dentro de sus competencias, tome las medidas de saneamiento necesarias con el propósito de corregir los defectos procesales advertidos en esta providencia y así encausar el trámite y evitar futuras nulidades.”

Consideró el Juez Tercero Laboral del Circuito que, “(...) el procedimiento adelantado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO, no se encuentra ajustado a derecho y, por tanto, la decisión de remitir las diligencias a este despacho corre la misma suerte, puesto que **pretermitió la etapa de contestación de demanda**, y dio trámite al escrito de

reforma de la demanda, a pesar de haberse presentado de forma anticipada, soportando en esta última, la decisión de apartarse del conocimiento del asunto en razón a que la modificación de las pretensiones, incrementó la cuantía.” (Destaca el Despacho).

CONSIDERACIONES

Sería el caso proceder a subsanar las presuntas falencias advertidas, sino fuera porque este Juzgado no comparte las razones expuestas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para no asumir el conocimiento del presente proceso y devolver el expediente a este Juzgado, como quiera que, una vez declarada la falta de competencia por el factor funcional, este Juzgado Municipal carece de competencia, valga la redundancia, para adoptar cualquier decisión dentro del presente proceso.

En efecto, la competencia por el factor funcional es improrrogable y “*Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*”, como lo establece expresamente el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por analogía externa consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*” (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, destáquese que, advertida la falta de competencia es deber de la suscrita funcionaria proceder a declararla como lo señalara la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, radicación No. 84073 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, providencia en la que rectificó su criterio precisando que en casos como el presente, la cuantía del proceso compromete la competencia funcional y por ende corresponde al Juez declararla de oficio o por vía de excepción. En efecto, en la citada providencia expuso la Corte:

“Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados



Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito (...)"

A la luz de la norma y jurisprudencia citadas, resulta claro que, este Juzgado Municipal carece de competencia para adoptar cualquier decisión dentro del presente asunto, después de haber declarado la **FALTA DE COMPETENCIA** para

continuar conociendo del presente proceso por el **factor funcional**, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 13 de julio de 2021.

Entonces, si el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, considera que, dentro del presente proceso existen defectos procesales que, deban ser corregidos, corresponde al Juzgado actualmente competente para conocer el proceso de la referencia, adoptar las medidas que estime pertinentes.

No obstante, viene oportuno precisar que, la suscrita funcionaria considera que, la reforma de la demanda fue presentada oportunamente, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*”, como en efecto se hizo, pues la oportunidad procesal prevista para contestar la demanda es justamente, la audiencia de que trata el artículo 72 del mismo Código. En todo caso, a juicio de este Juzgado las normas procesales no impiden que, la Reforma de la Demanda sea presentada previamente, pues ello, lejos de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes en juicio, especialmente, los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada; por el contrario, garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, pues permite a la parte demandada contestar la demanda, incluyendo la reforma presentada.

Con fundamento en lo expuesto, como este Juzgado Municipal carece de competencia para adoptar decisiones dentro del presente asunto, después de haber declarado la **FALTA DE COMPETENCIA** por el **factor funcional**, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, y ante la devolución del expediente por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, este Juzgado considera que, lo procedente es proponer el conflicto de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil, Familia, Laboral para que resuelva el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para adoptar decisiones dentro del presente asunto, después de haber señalado la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado por el **factor funcional**, valga la redundancia; mediante auto proferido en audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.



SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA frente a la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral para que se resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95299c796610bb8590737de98c8307b282c6045ea7aee4a4d183c6e1497b87fa**

Documento generado en 15/07/2022 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>